



RADICADO: 08 001 40 53 008 2019 00579 00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: ADRIANA KARINA LUNA CAÑAS
DEMANDADOS: LIZARDO JAVIER BALLESTAS ROCHA, JULIA ESTHER BALLESTAS ROCHA y
MARLIN ESTHER BALLESTAS ROCHA

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta al señor Juez del proceso ejecutivo mixto de la referencia, al Despacho, informándole que se ha vencido el término dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

La secretaria.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se advierte que mediante auto de 3 de abril de 2024, se mantuvo en secretaría la contestación de demanda presentada por el Dr Arturo Jose Garcia Medrano, quien indicó actuar en representación de las demandadas JULIA ESTHER BALLESTAS ROCHA y MARLIN ESTHER BALLESTAS ROCHA, a efectos de que fuera subsanado el poder presentado con memorial del 18 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga.

Así las cosas, sería del caso tener por no contestada la demanda por las demandadas JULIA ESTHER BALLESTAS ROCHA y MARLIN ESTHER BALLESTAS ROCHA, si no fuera porque se advierte que no se encuentran debidamente notificadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien es cierto que la parte actora presentó memorial el 11 de noviembre de 2021 donde indicaba haber notificado a las demandadas, se advierte que en dicha notificación se señaló haber llevado a cabo la notificación personal en la dirección física de las demandadas, con base en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, es preciso indicar que la citada norma, hoy ley 2213 de 2022, regula la notificación por medios electrónicos, sin embargo, para la notificación por medios físicos, deben adelantarse los trámites dispuestos en los artículos 291 y 292 del CGP, es decir el envío de la citación para notificación personal, y posteriormente el aviso.

De tal suerte que las demandadas JULIA ESTHER BALLESTAS ROCHA y MARLIN ESTHER BALLESTAS ROCHA no se encuentran debidamente notificadas y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que realice la notificación de las demandadas en debida forma.

Con base en lo anterior, es pertinente dar aplicación al artículo 317 del CGP, que estableció la figura del desistimiento tácito, la cual dispone que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,



RESUELVE:

1. Abstenerse de tener por notificadas a las demandadas, JULIA ESTHER BALLESTAS ROCHA y MARLIN ESTHER BALLESTAS ROCHA, por lo anteriormente expuesto.
2. Requerir a la parte demandante a fin de que, en el término de 30 días, aporte constancia de notificación de las demandadas JULIA ESTHER BALLESTAS ROCHA y MARLIN ESTHER BALLESTAS ROCHA, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ